

**Acuerdo de Sala
SUP-JRC-49/2021**

Recurrente: Fuerza por México
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tema: Reencauzamiento de juicio de revisión constitucional a juicio electoral.

Hechos

**Denuncia de
PES**

23 de marzo, el actor presentó queja en contra de la denunciada por hechos que consideró actualizan la comisión de conductas que contravienen las normas electorales sobre propaganda electoral en equipamiento urbano y por culpa *in vigilando* de los partidos Morena y Nueva Alianza.

**Remisión de
expediente**

30 de marzo, el Presidente del Consejo Municipal del OPLE, mediante oficio remitió al Tribunal local el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

**Resolución
impugnada**

09 de abril, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no haberse acreditado, plenamente, los hechos motivo de la queja, así como la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Nueva Alianza y Morena.

Juicio federal

Inconforme, el 14 de abril, el actor promovió juicio de revisión constitucional.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar la procedencia de la vía para conocer de la demanda presentada por el actor, considerando que se trata de una impugnación en contra de una sentencia de procedimiento especial sancionador local, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas al no haberse acreditado, plenamente, los hechos motivo de la queja, así como la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Nueva Alianza y Morena.

Consideraciones del Acuerdo

Decisión

Esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia.

Sin embargo, se considera que el JRC es improcedente por no ser la vía idónea para conocer de la demanda presentada por el actor, por lo que se debe reencauzar a juicio electoral.

Justificación

- ◆ Se reencauza para garantizar el acceso efectivo a la justicia, tutelada por el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal.
- ◆ El juicio de revisión constitucional electoral es **improcedente** porque en éste sólo es factible impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- ◆ Los agravios expuestos por el actor trascienden al ámbito de un procedimiento especial sancionador local, en el que la responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no haberse acreditado, plenamente, los hechos motivo de la queja, así como la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos denunciados.
- ◆ Por ello, el juicio electoral se ha establecido como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresa en la ley electoral; como acontece con las sentencias de tribunales electorales locales dictadas en un procedimiento especial sancionador.

Conclusión: Se reencauza el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.